- - - - - - - - **SENTENCIA NUMERO (135/2018)-** - - - - - - - - - Nuevo Laredo, Tamaulipas a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). - - - - - Visto para resolver en definitiva los autos del presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** número **147/2018**, promovido por la **C. Licenciada** ***** ****** *****, Endosatario en Propiedad ********** ********; en contra de la **C.** **********, en su carácter de Aceptante, y - **R E S U L T A N D O**:- **PRIMERO.-** Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del dos mil dieciocho (2018), compareció la **C. Licenciada** ***** ****** *****, Endosatario en Propiedad ********** ********; ejercitando Acción Cambiaría Directa en la **VÍA EJECUTIVA MERCANTIL** en contra de la **C.** **********, en su carácter de Aceptante, en su carácter de Aceptante, reclamando lo siguiente:- **A).-** El pago de la cantidad de **$** **********, pesos, importe del cual resta cubrir de la cantidad total de $**********, derivada del titulo de crédito que suscribió el ahora demandado, documento de la base de acción que anexo en original a la presente demanda. - **B).-** El pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados desde el 9 de junio del 2017 y los que se sigan generando hasta la liquidación del

ACTUACIONES

adeudo. - **C).-** El pago de intereses moratorios a razón de la tasa de interés legal vigente consistente en el 6% anual en términos de lo dispuesto por el articulo 174 de la Ley General de Titulos y Operaciones de Credito y de conformidad con lo establecido en el articulo 362 del código de Comercio. Generados desde el 4 de abril 2017 y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. - - - - - - - - - **D).-** El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. - - -- **SEGUNDO.-** Con fecha tres (03) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), se dictó Auto de Radicación con efectos de mandamiento en forma, ordenándose el llamado a juicio del demandado, verificándose en fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), la diligencia de emplazamiento a la demandada la **C. ************************,** en su carácter de Aceptante, corriéndose traslado de manera personal a la misma; con fecha seis (06) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la demandada para producir contestación a la demanda planteada en su contra por la parte actora; en la misma fecha, el cual empezó a correr en fecha diez (10) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que feneció el día dieciocho (18) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), por lo que en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor y sin que las partes hayan concurrido a alegar, por lo cual en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se recibió promoción electrónica de la Licenciada Pilar Carolina Cervantes Funatsu, con las facultades conferidas en termino del articulo 1069 del Codigo de comercio mismo que se acordó en fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del dos mil dieciocho (2018), se citó a las partes para oír

sentencia y que a continuación se dicta. - **C O N S I D E R A N D O:**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **PRIMERO.-** Análisis de la Competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1091 y 1092 del Código de Comercio que en su parte total el primero refiere que si hay varios jueces en el lugar del Juicio conocerá del negocio el que elija el actor y el segundo de los numerales refiere que es Juez competente aquel a quien los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente y en el caso particular el actor expresamente en su escrito inicial así lo refiere, mientras que por parte de la parte demandada estamos en presencia de una aceptación tácita de la competencia si observamos que el llamado a Juicio fue hecho de manera personal, luego entonces están legalmente enterados de que han sido sujetos a la jurisdicción de este Tribunal por cuanto hace al negocio que ahora conocemos; así mismo la competencia para conocer del presente negocio encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que a la letra dice ARTICULO 51: "...*Corresponde a los jueces menores y en su caso a los jueces de paz lo siguiente: A) Le corresponde a los jueces menores: I.- Conocer de los negocios civiles y mercantiles por el importe de cuarenta y seis hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado*..." - **SEGUNDO.-** Análisis de la Vía.- La vía ejercitada por la parte actora es la correcta, toda vez que se funda en un documento que trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, Titulo de Crédito de los denominados pagaré el cual reúne los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "...*el pagaré debe contener: fracción I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar*

ACTUACIONES

una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en el que se suscriba. Y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"; documento que analizado a la luz de los artículos invocados, encontramos que reúne los requisitos necesarios para su efectividad...- - -- - - - - - - - - - - **TERCERO.-** Análisis de la Personalidad.- La Licenciada ***** ****** *****, sustenta el carácter con el cual comparece a promover el presente juicio como Endosatario en Propiedad ********** ********** ******** en el endoso que consta al reverso del título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditando con dicho endoso su legitimación para comparecer a ejercer la acción intentada. - **CUARTO.-** Legitimación de la acción.- La parte actora funda su acción en los siguientes términos:- - - - - - - - - - - - - - **1.-"**En primer término, manifestó: El dia treinta de diciembre del dos mil dieciseis (30 de diciembre del 2016) la **C. ********,** suscribió a favor de mi endosante en propiedad ********** ********** **********, un titulo de crédito de los denominados por la Ley como "Pagare" por la cantidad de $********** ********** **********pesos, mismo que según se desprende de la literalidad del pagare seria liquidado mediante abonos parciales y sucesivos pagaderos los días jueves de cada semana, hasta la liquidación total del saldo insoluto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **2.-** En el documento base de la acción

se estableció que la suma principal del pagare base de la acción causaría un interés ordinario a razón de una tasa anual del 72.00 % (setenta y dos por ciento), tasa de interés ordinario la cual se aplicaría durante cada periodo de intereses, especificándose en el titulo de crédito base de mi acción que dichos periodos serian de siete (07) días naturales, Estableciéndose que en el primer periodo de interés comenzaría a partir de la fecha de firma del titulo de crédito antes mencionado y hasta la fecha de pago correspondiente conforme a dicho pagare. Especificándose así mismo que los periodos de intereses subsecuentes comenzarían a partir del primer día inmediato anterior y terminaría el día de pago subsecuente de conformidad con lo pactado en el pagare base de mi acción, lo cual continuaría hasta la liquidación el adeudo. Adeudo el cual hasta la fecha no ha sido liquidado.- **3.-** En el documento base de la acción se estableció que el tenedor del pagare podría dar por vencido el saldo insoluto de este en caso de falta de paga oportuno de cualquier abono principal y exigir en una sola exhibición el saldo insoluto al momento en que incurriera la mora en uno o mas pagos parciales; circunstancia que en la especie aconteció.- **4.-** Como se acredita con el título de crédito base de mi acción en el mismo no se pactaron intereses moratorios por lo cual con base en lo establecido en el articulo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito resulta procedente aplicar a falta de estipulación de interés moratorio que exista al tipo legal contenido en el articulo 362 del Código de Comercio. - **5.-** El obligado realizo distinto pagos a mi endosante en propiedad siendo el ultimo fe ellos el ultimo el 8 de junio del 2017, sin embargo es el caso de que a la fecha el documento base de la acción no ha sido liquidado, no obstante que el mismo ya se encuentra vencido, en

ACTUACIONES

virtud de la falta de pago de los abonos parciales y sucesivos pactados en dicho titulo de crédito, por lo que ante el fracaso de los diversos requerimientos extrajudiciales que se le ha hecho al obligado ocurro en esta vía a fin de reclamarle el pago en virtud del endoso en propiedad en existe de dicho titulo de crédito a mi favor.” - - - - - - - - - - - - -- - - - - - - -

- - - De los anteriores hechos deducimos que, confrontando dicha narración con el pagare que anexa la parte actora a su escrito inicial, específicamente por cuanto hace al acto de contraer la obligación, efectivamente el documento base de la acción contiene los datos argumentados por la actora, es decir la firma, como una prueba determinante de que el demandado suscribió dicho titulo de crédito en su carácter de Aceptante a favor de la actora, concretándose con ello el derecho que le asiste para hacer el cumplimiento de la obligación contraída, con cargo a la demandada.- - - - - - - -

- - - **QUINTO.-** Análisis del material probatorio.- Ahora se procederá a entrar en el estudio de las pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio que a la letra dice “El actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”; La parte actora ofreció, le fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas: - - -

- - - **A).- DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en el Documento Base de la Acción, a favor del endosante, documental que se anexó al escrito inicial y que una vez cotejada se ordenó su resguardo en el secreto del Juzgado, glosándose su copia a los autos, prueba la cual relaciona con todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la demanda. Que la finalidad de esta prueba en la que se establece que la parte demandada, suscribió a favor del endosante ** ** *; un título de crédito de los denominados por la ley como

"PAGARE", es que dicha prueba es la idónea para acreditar la acción en virtud de que del propio documento se desprende literalmente la existencia de la obligación que en el mismo se consigna, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1298 del Código de Comercio en Vigor.- - - - - - - - - - - - - - - - -

B).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en la exhibición del pagaré original, de lo cual se desprende que la obligación contraída no ha sido aun cumplida, ya que en el mismo documento se pactó el tiempo y las condiciones en las que debía pagarse y por lo que de haberse realizado el pago, entonces tendría que haberse devuelto el documento al demandado, lo cual no ocurrió puesto que el actor está exhibiendo físicamente el original del documento como quedo asentado en la foja **cinco** del presente expediente, este medio de convicción sustenta lo anterior en virtud de que la propia ley señala la obligación de llevar a cabo la devolución del documento base de la acción en el supuesto de que sea pagado, por lo que la exhibición del mismo acredita el ejercicio del derecho, esta circunstancia se robustece con la presunción señalada para tal efecto por la ley rectora de los títulos de crédito en sus artículos 17 y 129.- -

- - - **C).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en lo que beneficie sus peticiones en el presente juicio. Por lo que respecta a esta probanza se desprende de lo actuado que no obstante de que el demandado fuera llamado a Juicio de manera personal mediante diligencia de fecha quince (15) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018); sin embargo, fue omiso a dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, circunstancia por la cual fue declarado en rebeldía por tal actitud, y también se desprende de lo actuado que el ahora demandado no compareció a Juicio para imponerse en el periodo probatorio; no obstante, que el mismo fuera

ACTUACIONES

aperturado en aras de salvaguardar la garantía de audiencia, por lo que en este tenor es de considerar robustecida la acción intentada por la actora y los medios de convicción suficientes para el efecto de condenar el pago de la prestación reclamada. - **A).- INTERÉS ORDINARIO.-** Con respecto a este concepto, y a solicitud de la actora, decimos que no obstante que el artículo 78 del Código de Comercio establece que lo pactado por las partes debe de ser llevado a efecto, sin embargo, dicha libertad contractual se encuentra delimitada por el diverso numeral 77 de la legislación invocada en el que a su vez impone la licitud de manera imperativa, entre los contratantes, por lo que enfocando nuestra atención hacia el contenido del párrafo segundo del documento fundatorio del presente asunto observamos, como también lo ha hecho la parte actora, el Interés excesivo que por concepto de mora quedo pactado en el caso particular siendo este "...a razón de una tasa de interés ordinaria de 72.00 anual...", lo que se traduce en números si aplicamos este porcentaje a la suerte principal, se traduce en números a una cantidad usuraria saltando a la vista el exceso en el cobro de dicho interes ordinario o de modo que siendo legal el cobro de los mismos, el exceso pactado trasciende la prudencia de modo que dicho pacta raya en la ilicitud, por lo que a efecto armonizar los derechos de una y otra parte, de no rebasar el principio de equidad entre las partes, toda vez que como lo hemos mencionado el cobro de Interés ordinario es legitimo y es que respetando el derecho de la parte actora por cuanto hace a este concepto y pretendiendo no lesionar la esfera de derechos fundamentales del demandado esta Autoridad reduce la tasa del Interés moratorio de **72.00 anual** expresado en este fallo , a un **4% cuatro por ciento mensual** anual sobre la suerte principal, concepto que sera regulado para su

efectividad en la Vía Incidental, lo cual se puede acreditar con el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - - - - - - - - - - - - - Lo anterior también en aras de ejercer control difuso de la Constitución y de Convencionalidad, en términos de los artículos 1 de la Constitución Federal, y 21 numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de hacer efectiva la protección del derecho humano del deudor a no ser explotado, ni abusado, frente a cualquier cobro excesivo de intereses, de donde nace entonces el débito judicial de evitar que los particulares se excedan en su cobro y paralelamente proscribir la explotación del hombre por el hombre, siendo menester en consecuencia observar los parámetros que para ese definido propósito ha delineado el mas alto Tribunal de esta Nación, según el criterio jurisprudencial de aplicación en la especie, por la razón y espíritu que lo rige, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

Época: Décima Época Registro: 2006795 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a./J. 47/2014 (10a.) Página: 402 ***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho

ACTUACIONES

propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del

mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor. Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Tesis y/o criterios contendientes:
El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "***INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***", publicada en el Semanario Judicial de la

ACTUACIONES

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "***USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS."***, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página 2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex oficio, se deje de aplicar dicho precepto. Tesis de jurisprudencia 47/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de

junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. -- - - - - **Conclusión**- -

- - - Una vez analizado y justipreciado el material probatorio allegado es que concluimos que ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la **C. Licenciada** ***** ****** *****, Endosataria en Propiedad ***; en contra de la **C.** *********************, en su carácter de Aceptante; así las cosas, se condena al demandado a pagar a la actora, la cantidad de **$** por concepto de suerte principal.- Así mismo, se condena al demandado al pago por concepto de intereses moratorios vencidos a razón del **6% (seis por ciento)anual** y los que se sigan venciendo hasta la conclusión del juicio, así como el pago de los gastos y costas procesales que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio; estos últimos dos conceptos serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el articulo 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor; tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase al demandado a fin de que dentro del termino de cinco días de cumplimiento voluntario al presente fallo, con apercibimiento que de no hacerlo, **se le aplicaran en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa**, en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo, hágase el pago al acreedor. - - - - - - - - - - - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1, y 150 fracción II, 151, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1054,1075, 1084 fracción III,

ACTUACIONES

1085, 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1396, 1397, 1401, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 59, 400, 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se:- -**R E S U E L V E**. - **PRIMERO:** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no compareció a juicio, ni opuso excepciones.- **SEGUNDO:** Ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la **C. Licenciada** ***** ****** *****, Endosataria en Propiedad *** *** *******; en contra en contra de la **C.** **********************, en su carácter de Aceptante.- - - - - - - - - - - - - - - - - - **TERCERO:** Se condena a la demandada en contra de la **C.********************************, en su carácter de Aceptante a pagar a la parte actora la cantidad de **$*** **.- - - - **CUARTO:** Se le condena a la parte demandada, en contra de la **C.** **********************, en su carácter de Aceptante, al pago por concepto de intereses ordinarios a razon del **4% (cuatro por ciento mensual)** y los intereses moratorios a razon del **6% (seis por ciento anual)** vencidos y los que se sigan generando hasta su total liquidación, así como al pago de los gastos y costas procesales derivados del litigio; conceptos que serán deducidos y regulados en la vía incidental, conforme a lo dispuesto por los artículos 1084 fracción III y 1085 del Código de Comercio en vigor. - **QUINTO:** Tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase al demandado a fin de que dentro del

término de cinco días de cumplimiento voluntario al presente fallo, con **apercibimiento** que de **no hacerlo, se le aplicarán en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa**; en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo hágase el pago al acreedor. - - - - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES A LA DEMANDADA C. ***********************,** en el domicilio señalado en autos, por conducto del Actuario que designe la Coordinadora de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial, así mismo Notifíquese por lista al actor Licenciada ***** ****** ***** parte actora de este Juicio.- -

- - - Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO ******************************,** Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **Licenciado** *****************************, quien dan fe. DOY FE.- - - - - - - - -

LIC. *******************************
Juez**

LIC. ****************************
Secretario de Acuerdos**

- - - Enseguida se publicó la presente Sentencia en la Lista de Acuerdos del día. Conste.- -
L´SAEE/L´LACM/mony

El Licenciado(a) MONICA AMALIA VILLA SANCHEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (JUEVES, 27

ACTUACIONES

DE SEPTIEMBRE DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.